

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Reverendo Obispo de Guadix con motivo de incluirse á los Curas párrocos de varios pueblos de aquella diócesis en los repartimientos para gastos municipales y provinciales, las Secciones de Gobernacion, de Hacienda y de Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último se remite á informe de estas Secciones el expediente instruido con motivo de la reclamacion que el Reverendo Obispo de Guadix elevó al Gobierno de S. M. en solicitud de que, aclarándose las dudas que ocurren respecto á si las asignaciones del Clero, las iglesias y casas rectorales están exentas de tributacion, se declare que no deben ser comprendidas en los repartimientos generales.

No es la primera vez que se dirigen al Gobierno peticiones en este sentido.

En efecto, el 13 de Setiembre de 1859 el clero parroquial de Velez-Rubio, con apoyo del Obispo de Almería, elevó al Ministerio de Hacienda, por conducto del de Gracia y Justicia, una instancia solicitando se le declarase exento de figurar en los repartimientos vecinales, y por Real orden de 20 de Octubre del año siguiente, dictada de conformidad con lo propuesto por la Direccion correspondiente de aquel Centro, y de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general, se desestimó la instancia, sentándose la doctrina de que los reclamantes se hallaban sujetos al pago de las cuotas que les correspondiesen en los repartimientos vecinales, como todas las demás clases del Estado.

Diez años despues, la Diputacion provincial de Tarragona consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. si los Capitulares de la catedral de Tortosa estaban ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones, y en Real orden de 27 de Noviembre de 1871, publicada en 22 de Diciembre siguiente, se declaró igualmente, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, que como los productos del impuesto de que se trata se habian de destinar principalmente á cubrir atenciones de la localidad, comprendía á todos los vecinos ó residentes en ella, pues nada más natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargas cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto; deduciéndose de aquí la lógica consecuencia de que los recurrentes no estaban exentos de los repartimientos.

Igual jurisprudencia se sentó en otra orden de 19 de Octubre de 1873, publicada en 26, en la cual, conformándose

tambien el Gobierno con el parecer de la Seccion ántes mencionada, se hizo una declaracion más amplia, puesto que se dijo que los Ayuntamientos podían hacer extensivos los repartimientos generales, además de los haberes del clero, á otros emolumentos que los interesados tuviesen por derechos parroquiales ú otros conceptos.

El Cura párroco de Adrada promovió asimismo un expediente para que no se le comprendiera en el repartimiento general, fundándose en que, segun los artículos 33 y 36 del Concordato vigente, la asignacion del Clero no ha de sufrir descuento, pues no sólo debe ser congrua, sino tambien segura, revistiendo el carácter de indemnizacion y no el de sueldo ó pension. La Seccion de Gobernacion, con cuyo dictámen se conformó S. M., en 31 de Octubre de 1876, manifestó que la lectura de los artículos del Concordato bastaba para persuadir de que no tenian aplicacion al caso, y aunque el carácter de las asignaciones del Clero fuera el de una indemnizacion, no están exentas de contribuir al sostenimiento de servicios y atenciones de que disfrutan, como vecinos, los que pertenecen á aquella respectable clase, y que no se halla en el Concordato artículo alguno que directa ó indirectamente establezca tal exencion, mientras que la ley Municipal entonces en vigor (no alterada por la actual en esta parte), sujeta á la obligacion de sostener los gastos del pueblo á toda clase de riqueza, cualquiera que sea la forma en que se manifieste, sin más excepciones que las de los pobres de solemnidad, acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Si las reglas generales son en muchas ó en todas ocasiones confirmadas por las excepciones, la sentada anteriormente lo ha sido por la Real orden de 27 de Marzo de 1875, *Gaceta* del 17 del mes siguiente, que declarando pobres á los religiosos misioneros de Filipinas, los eximió del repartimiento general; prueba inequívoca de que el Clero seglar está obligado á contribuir como los demás vecinos.

Ante esta constante jurisprudencia no se comprende cómo las Diputaciones provinciales han podido incurrir en contradicciones respecto á la materia, como manifiesta el Reverendo Obispo de Guadix en su reclamacion.

Las Secciones opinan, en su consecuencia, que el Clero debe figurar en los repartimientos generales que se verifican para atender á los gastos de los Municipios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Diputacion Provincial.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de hoy sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de pan que por término de un año accescen el Hospital provincial é Inclusa, al tipo de 41 céntimos de peseta kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta, para el primero de estos establecimientos 7.257 pesetas, 2.870 para el segundo y 10.127 para los dos juntos, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 12 del corriente, que estará de manifiesto en la Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no festivos, de doce á dos de la tarde.

El remate tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Diputado Secretario, Mariano Guillen.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro del tocino que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 14.800 kilógramos.

1.º El proveedor ha de suministrar desde cuatro días despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo de 1880, todo el tocino que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia, siendo de su cuenta la conduccion y entrega de este artículo en los mismos.

2.º El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, lardo y añejo, de ningún modo rancio ni saladillo; de no reunir estas circunstancias, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si en el término que le designe el Director del establecimiento, ó persona encargada, no presenta dicho artículo en las condiciones anteriormente citadas.

3.º El precio de cada kilógramo de tocino será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositoria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 1 peseta 65 céntimos kilógramo, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.412 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primera. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segunda. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compro-

miso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas e indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.
Madrid 26 de Julio de 1879.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el tocino que necesiten los establecimientos dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 14.500 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condi-

ciones, al precio de.... (Aqui la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)
(Fecha y firma del proponente.)

Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento general de Intervenciones y por acuerdo de los Sres. Diputados Visitadores, se anuncia la venta de varias clases de trapo, cobre, plomo y otros artículos de desecho.

Las proposiciones se admitirán hasta

el día 4 de Agosto próximo, y hora de las tres de su tarde, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

A las proposiciones se acompañará en concepto de fianza la suma de 100 pesetas. Estas podrán hacerse á todos ó cada uno de los efectos.

La Junta se reserva el derecho de admitir la proposición que juzgue más ventajosa, ó desecharlas todas si así conviniere.

Madrid 26 Julio de 1879.—El Director, Benito A. Valcárcel.—El Interventor, Pascual Arroyo.

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 4 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Manuel Gonzalez.....	Villamanta.....	Rústica.....	Villamanta.....	Clero.....	125
Manuel Ibarra.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	50
Juan Falcon.....	Los Hueros.....	".....	Los Hueros.....	".....	162:50
".....	".....	".....	".....	".....	16:50
".....	".....	".....	".....	".....	12:50
José Perez de la Plaza.....	Alcobendas.....	".....	Alcobendas.....	".....	8:75
".....	".....	".....	".....	".....	3:80
Francisco García Pozo.....	".....	".....	".....	".....	11:85
Fructuoso Inés.....	Madrid.....	".....	Alcorcon.....	".....	15:05
Pedro Alvarez Carballo.....	".....	Urbana.....	Pozuelo.....	Propios.....	148:03
					144:50

Madrid 24 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Circular.—Recaudación.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1879-80.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir de 1.º de Agosto próximo tienen la obligación de satisfacer todas las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital y su zona de ensanche los cobradores á domicilio, y en los pueblos, tanto los agentes-recaudadores como los cobradores que sirven á sus órdenes, y cuyo personal depende de la Delegación del Banco de España.

Al efecto, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y á fin de que también sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legítimamente los pagos, se publican á continuación de esta circular en relaciones separadas los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todas las operaciones de referencia marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudación, he acordado, de conformidad con la Delegación del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente *papeleta de aviso*, en la que se les precisará el plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan, y

cuya papeleta irá firmada por el Delegado del Banco de España.

2.º Antes de que finalice el período hábil de la cobranza en la capital, se publicará un nuevo anuncio por esta Administración en el *Diario oficial de Avisos*, en el cual se marcará el plazo definitivo, con el objeto de que los contribuyentes requeridos al pago que no le hubieren realizado, puedan llevarlo á cabo en la forma que se prescribe al final del artículo anterior, según así lo dispone el 16 de la instrucción de 3 de Diciembre.

3.º Los contribuyentes de la capital que hubiesen variado de domicilio ó que lo variasen durante el corriente ejercicio económico, ó que hubieren entrado á serlo posteriormente á la confección de repartos y matrículas, si lo fueren por concepto de territorial deberán ponerlo en conocimiento de la Comisión de Evaluación de riqueza, sita calle de las Hileras, número 4, cuarto principal, y si por industria ó comercio, en el de esta Administración, calle Ancha de San Bernardo, núm. 18; todo ello como medio de que no sufran gravámenes las cuotas y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones á fin de que los cobradores los puedan requerir al pago durante el período de la cobranza.

4.º Ni los cobradores de la capital ni los agentes-recaudadores y cobradores de pueblos pueden admitir en pago de contribuciones corrientes ningún décimo ni residuo de los títulos del Empréstito nacional forzoso, toda vez que con arreglo al art. 8.º de la ley de presupuestos del año económico de 1878-79, únicamente el primer décimo de dicho Empréstito que pudiera hallarse todavía en circulación, será admitido en pago de cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que correspondan á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados, ó sea hasta el de 1876-77 inclusive, mientras el Gobierno de S. M. no estime conveniente resolver otra cosa.

5.º Por Real orden de 30 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid*

del 7 de Junio siguiente, se ha servido S. M. prorrogar hasta la terminación del período de ampliación del presupuesto de 1878-79, ó sea hasta el 31 de Diciembre próximo, el derecho otorgado á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos de contribuciones, siempre que satisfagan el principal débito y las costas ocasionadas del procedimiento, según instrucción; entendiéndose que en pago de las cuotas atrasadas hasta 1876-77 podrán utilizarse los primeros décimos del Empréstito nacional, según así se expresa en el artículo anterior.

6.º Los recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de justicia, no podrán practicar ninguna operación de cobranza sin remitir ó entregar, siempre por medio de atento oficio, á los Alcaldes los *edictos* con la debida anticipación, en los cuales se fijarán los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo; rogándoseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que también procuren darles la mayor publicidad, como medio de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes, con el objeto de que puedan realizar sus respectivos pagos sin gravámenes de ningún género.

Los *edictos* se han de remitir ó entregar, no sólo al Alcalde del pueblo donde la cobranza se anuncie por él, sino que también á los de aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los recaudadores que ó bien se manden por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como también se unirá el duplicado de los *edictos* debidamente diligenciado por la Autoridad local, y remitiendo el otro terminada que sea la cobranza de cada pueblo á la Delegación del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha.

7.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los *edictos*, en los cuales los agentes de la re-

caudación señalen los días y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cumplirán lo que se les manda en el artículo anterior, cuidando vigilar que se efectúen todas las operaciones con regularidad, y de que caso que así no se verificase, deberán dar parte oficial á esta Administración de cualquiera falta ó abuso que pudieran cometer dichos funcionarios á fin de aplicarles el más severo y enérgico castigo si á ello dieran lugar con sus procedimientos.

8.º Los *edictos* que se remitiesen á los Alcaldes donde residieren contribuyentes forasteros, deberán igualmente rogarles los agentes de la recaudación que se los devuelvan diligenciados, haciendo constar en ellos que se les ha dado la debida publicidad.

9.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol. Pero si al terminar los días y las horas que se fijasen en los *edictos* para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavía contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el recaudador el tiempo que fuere necesario para despacharlos; reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyese oportunos como medio de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

10. Ningún recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándolo siempre con su firma entera, y haciendo constar el día en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que también se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegación del Banco de España.

11. En las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el recaudador

no ha de ser legalmente responsable, á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren y quisieren, y por los que no quisieren ó no supieren, lo practicarán dos testigos presenciales del acto.

12. Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de los contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que corresponden á cada contribuyente, arrastrando las unas y los otros á un total importe que se estampará en letra en el sitio marcado para ello en dichas relaciones.

13. Las notificaciones para embargos de bienes muebles é inmuebles, lo mismo que las diligencias de esta clase y de las que se hicieren para las subastas de unos y otros, serán siempre individualmente practicadas á cada contribuyente, teniendo presente los recaudadores lo que prescriben los artículos 9, 10, 11, 22 y 23 de la referida instrucción. Cuando los deudores fueren vecinos del distrito municipal, nombrarán entónces los depositarios en la forma que determinan los artículos 31, 32 y 36, debiendo de recoger de ellos la cantidad que se acordase, consignándolo así por diligencia.

14. Las notificaciones de los diversos grados de apremio, de embargos de bienes muebles, semovientes y frutos, lo mismo que las subastas de una y otra clase que correspondan á los terratenientes ó contribuyentes forasteros, igualmente que las notificaciones y embargos de bienes inmuebles, se arreglarán las unas y las otras á lo que preceptúa la segunda parte del art. 22, uniéndose al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que han de presentarse á los Alcaldes por los recaudadores, recogiendo éstos uno de ellos con el oportuno recibo y el sello de la Alcaldía á los efectos indicados.

15. Las cuotas impuestas por colonia, con tal de que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de bienes muebles é inmuebles de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, toda vez que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género se rendirán las certificaciones que marca el art. 39, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas de asociados resuelvan con arreglo al artículo 40 lo que el mismo les encarga.

16. Cuando los contribuyentes se negasen á firmar las notificaciones muebles é inmuebles, que siempre se han de llevar á cabo por medio de las correspondientes papeletas ó cédulas, se cumplirá lo que se ordena en el art. 11 de esta circular, y siempre que no fuese posible, con lo que determina el 31 de la instrucción de 3 de Diciembre.

17. Los recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios en una nota sucinta los importes de recargos que cobrasen, autorizándolos con su firma.

18. Los expedientes de partidas fallidos de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el artículo 211 y previas las formalidades que señalan los artículos 209 y 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que señala la instrucción de 3 de Diciembre, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador de la Hacienda, con arreglo al artículo 166 del citado reglamento, si continúa ejerciendo su industria.

19. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposición primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

20. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que marca el artículo 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, y con tal de que los recaudadores no cumplan con las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, y con la de la Dirección general de Contribuciones que el

Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia publicó también en dicho periódico con fecha 23 de Julio de 1879, ó sea el año y el mes corriente, serán responsables de todos los importes por su morosidad; debiendo tener entendido que han de entregar los citados expedientes con relaciones, recogiendo una de ellas firmadas por los Alcaldes con el sello de la Alcaldía, según así lo manda el final del art. 39 de la referida instrucción, todo como medio de evitar que se extravíen los expedientes de que se deja hecho mérito.

21. Los recaudadores y comisionados de apremio no podrán suspender en ningún caso los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban una orden especial de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen, y á donde deben acudir los contribuyentes en reclamación de sus derechos. Si otra cosa hiciesen los recaudadores y comisionados, se les exigirá la responsabilidad de los importes que dejasen de hacer efectivos.

22. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar los importes de los remates, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instrucción.

23. En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los recaudadores con atento oficio y ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificación á la Delegación del Banco de España, en la cual expresarán el número de orden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administración con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda por el pago de los débitos de contribuciones.

24. Cuando los Ayuntamientos y Juntas de asociados no cumplan dentro del plazo de dos meses con la obligación que les impone el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, llenarán los recaudadores lo que prescribe el art. 4.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones que arriba se menciona.

25. Siempre que los Registradores de la propiedad desolviesen los mandamientos de anotación preventiva á los recaudadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fincas embargadas, ó por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsanen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegación del Banco de España.

26. Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entónces reclamarán los recaudadores una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, uniendo este documento al expediente ejecutivo que se tramite.

27. Los recaudadores entregarán el importe de los recargos municipales en proporción de lo que recaudasen en efectivo metálico, tanto del actual año económico como de los anteriores: la entrega la harán á los Depositarios de fondos de cada Corporación municipal, de los cuales recogerán el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y los sellos correspondientes, debiendo observarse sobre este asunto lo que dispone la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875. Los importes que puedan corresponder á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona y fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no pueden abonarlos los recaudadores mientras esta Administración no practique las operaciones que son neces-

sarias con arreglo á la legislación vigente.

28. En el caso de que hubiese algún Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda la contribución de sus Propios, retendrán los recaudadores la cantidad proporcional que arroja el recibo recaudado en concepto de recargos municipales y que fuese bastante para cubrir el débito, devolviéndose lo que sobrase á los encargados de percibirlo, practicándose al efecto la competente liquidación. Pero si no bastase, entónces se procederá con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

29. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algún contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

30. Para la custodia, conducción y traslación de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, de esta Administración ó de la Delegación, lo mismo que para todos los demás auxilios que se necesiten de fuerza armada, se atemperarán los recaudadores á lo que determinan las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

31. Los recaudadores, tanto para la tramitación de los procedimientos ejecutivos, cuyo conocimiento corre bajo la jurisdicción de los Alcaldes, como para no incurrir en responsabilidad, tendrán presente lo que preceptúan el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y los artículos 50, 51 y 94 de la instrucción de 3 de Diciembre.

32. Los agentes de la recaudación no abonarán en ningún caso los importes de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, á no ser que los Ayuntamientos les presenten las correspondientes cartas de pago que á favor de ellos expidiese esta Administración, toda vez que los expedientes de esta clase han de presentarse dichos Ayuntamientos en la Comisaría de Guerra de esta capital, con arreglo al art. 6.º de la instrucción aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

33. Los recibos de encabezamiento de la contribución industrial se presentarán á los Ayuntamientos para el cobro, y siempre que no fuesen satisfechos consignarán los recaudadores al dorso de los mismos que se ha hecho el requerimiento al pago, debiendo firmar esta diligencia únicamente el Alcalde y el Secretario de la Corporación municipal, y caso de que se negasen á hacerlo, lo verificarán dos testigos presenciales del acto. Los documentos de esta clase, si no se hiciesen efectivos, se devolverán á la Delegación del Banco para los efectos que determina la base 7.ª del convenio de 14 de Agosto de 1876, aprobado por el Gobierno de S. M.

34. Cuando los Ayuntamientos realizasen los pagos, recogerán de los mismos los agentes recibos parciales de lo que les corresponda percibir por premio de cobranza, recargos municipales y formación de matrícula, debiendo venir firmados por el Alcalde y Depositario de fondos y estamparse en dichos documentos el sello oficial.

35. Los importes de patentes de 1.ª división se cobrarán de una vez á los contribuyentes que figuran en matrícula. Si no satisficieran sus cuotas, se les apremiará hasta hacerlas efectivas ó conseguir que se declare la insolvencia, que deberá ser justificada en la forma que determina el párrafo 4.º del art. 209 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

36. Las patentes de 2.ª división no las extenderán los recaudadores sino previo el oficio que expidan para ello los Alcaldes, de conformidad con lo que prescribe el art. 220, y sin perjuicio de que se cumpla lo que ordenan los artículos 221, 222 y 223 del citado reglamento, acompañándose con arreglo á este último los oficios originales de los Alcal-

des, cuando se verifiquen los ingresos de los importes recaudados, y cuya operación se verificará mensualmente ó ántes de finalizar el tercer mes de cada trimestre, rindiéndose al efecto las relaciones duplicadas según se tiene mandado.

37. Las devoluciones de bajas que acuerde esta Administración, serán entregados los importes á los contribuyentes por los recaudadores, observando estos lo siguiente:

1.º Si la baja fuese total, la abonarán recogiendo el recibo talonario y poniendo al dorso del mismo que se ha recibido el importe, firmándolo el contribuyente si supiere, ú otro á su nombre caso de que no supiere.

2.º Si la baja fuere parcial, se recogerá igualmente el recibo talonario, consignándose al dorso de éste una liquidación, y entregándose otro recibo impreso al contribuyente de la parte de cuota trimestral que debe únicamente pagar, debiendo ponerse en este documento y en la matriz del mismo el sello de la Alcaldía.

3.º Si hubiese algunos contribuyentes que manifestasen el extravío de sus recibos, deberán acudir á esta Administración con una instancia á fin de que la misma resuelva lo que considere más justo.

4.º Los recibos recogidos los presentarán los recaudadores en la Delegación del Banco bajo la más severa responsabilidad.

38. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administración para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres no sólo los edictos anunciando la cobranza, debidamente diligenciados, sino que también se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligencias de los embargos afirmativos ó negativos. Los recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurren á sabiendas en faltas que castiga la legislación vigente.

39. Los Alcaldes cuidarán de que permanezca abierta la cobranza en los días y horas anunciados para practicarla en cada pueblo, obligando á los recaudadores que cumplan con los preceptos de la instrucción de 3 de Diciembre y con las reglas prefijadas en esta circular. Si alguno faltase, entónces lo pondrán en conocimiento de esta Administración, según así se les encarga en el art. 7.º de la misma, á fin de acordar lo que corresponda.

40. La Delegación del Banco hará que todos los recaudadores y comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos que sirven á sus ordenes, se surtan y lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, debiendo encargarseles que arreglen á sus prescripciones todas las operaciones de cobranza; no dudando de su acreditado celo que vigilará el riguroso cumplimiento de ellas.

En virtud de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los agentes de la recaudación de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá y Rute.

Relación de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa.
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.

- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopena.
- Núm. 10. D. Antonio Paz.

- Núm. 11. D. Tomás García.
- Núm. 12. D. Angel Trujillos.
- Núm. 13. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 14. D. Benito Pérez.

RELACION nominal de los agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.			
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Cándido Bermejo.....	43			
		Luis Clavo.....				
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	Casto Torres.....		17		
		Juan Pablo Rubio.....				
		Aquilino Lucas Vazquez.....				
		Pedro Roldan.....				
		José Rodriguez.....				
		Manuel Ferrezuelo.....				
		Manuel Dominguez.....				
		Pedro Velasco.....				
		Colmenar Viejo.—1.ª Seccion.....	D. Francisco Femenia.....		D. Manuel Villachenous..	21
					Quincin Sanchez.....	
Mareelino Maroso.....						
Benigno Martinez.....						
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion.....	D. Juan Morata.....	Julian Mota.....	13			
		D. Angel Blasco.....				
		Gregorio Maroto.....				
		Francisco Suarez Maron.....				
Getafe.....	D. Rafael Salgado.....	Mauricio Martin.....	23			
		D. Francisco Ramirez.....				
		José María Saldias.....				
		Manuel Velasco.....				
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia.....	Juan de la Cruz Gracia.....	22			
		D. Gregorio Anton.....				
		Francisco Escalante.....				
		Raimundo Rodriguez.....				
San Martín de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	Félix Quintana.....	11			
		Gabriel Rizo Nieto.....				
		D. Juan José García.....				
		Juan Gonzalez.....				
Torrelaguna.....	D. Mariano Sauz.....	Lorenzo Asenjo.....	46			
		Juan García Dávila.....				
		Gregorio Maroto.....				
		D. Manuel Ortega.....				
		Tomás Tapióles.....				
		Carlos Montanero.....				
		D. Mariano Sanz Cardena.....				
		Juan Navarro.....				
		Pedro Marin.....				
		Luciano Toba.....				
		Lurique Marin.....				
		Manuel Toba.....				

Ayuntamientos.

Braojos.

En la mañana del 12 del corriente han desaparecido de este término municipal dos caballerías yeguares, que se suponen han sido robadas, de la propiedad de Felipe Martínez y Casimiro Solascasas, de las señas siguientes:

Una potra ruana oscura, de tres años, lunar blanco en la frente.

Otra negra, de año, con hierro reciente de esta figura S en la nalga derecha.

En su consecuencia se ruega á las Autoridades y Guardia civil que si fueren habidas dichas caballerías se sirvan darme aviso para que sus dueños las recojan.

Braojos 18 de Julio de 1879.—El Alcalde, Hilarion Vargas.

Fuenlabrada.

En la madrugada del día 19 del actual ha desaparecido de esta villa una mula, propia de D. Guillermo Navarro y Martín, vecino de la misma, cuyas señas son: pelo cano, alzada sobre tres dedos sobre la marca, edad diez á doce años; tiene una rozadura en el pescuezo de la collera, y es almadrada del cuarto trasero.

Lo que se anuncia al público á fin de que habida que sea lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Fuenlabrada 22 de Julio de 1879.—El Alcalde, Maximino Perez.

Torrejon de Velasco.

No habiéndose presentado por la ma-

yor parte de los propietarios vecinos y forasteros las relaciones de fincas de su propiedad y las que administren en el término jurisdiccional de esta villa, á pesar de las prórogas dadas por el Ministerio de S. M. el Rey (Q. D. G.), he creído de mi deber recordarles por medio del presente anuncio la obligacion que tienen de hacerlo durante el presente mes, y muy particularmente los terratenientes residentes ó vecinos de los pueblos de Parla y Valdemoro, que resulta ser excesivo el número de los que no han cumplido con lo ordenado.

Lo que se hace saber, advirtiendo que si, lo que no espero, no lo verificasen, me veré en la necesidad de exigirles la responsabilidad que impone el reglamento de amillaramientos.

Torrejon de Velasco 19 de Julio de 1879.—El Presidente de la Junta, Félix Bravo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Habana.

D. Carlos Sequera y Gonzalez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal nombrado de esta plaza de la Habana.

Por cuanto y habiendo fallecido el día 17 de Enero último en el Hospital militar de esta plaza el Comandante de infantería en situacion de reemplazo Don

Eduardo Alfaro Cantabrana, natural de Madrid, de estado casado é hijo de Don Pedro y de Doña Gertrudis de aquellos apellidos, é ignorándose quién ó quienes puedan ser los herederos legales del finado dentro de cualquiera de los grados que para ello marca la ley.

Usando de la jurisdiccion que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que con tales derechos se crean, para que concurren á deducirlos en esta Fiscalía en el término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este edicto; bien entendido que los que con tal derecho acudan deberán verificarlo con los documentos que así lo identifique y justifique, bien por sí ó por legitimo representante apoderado.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que puedan conceptuarse interesados, publíquese por el término de ocho dias consecutivos en las Gacetas y Boletines oficiales de Madrid y de esta plaza, con más en el Diario de la Marina de la última.

Habana 20 de Mayo de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, por mandado del Sr. Fiscal, el Capitan Teniente, Secretario, Francisco Machó.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del trozo primero de la carretera de tercer orden de Vivero á Linares, provincia de Lugo, bajo el tipo de 132.027 pesetas 14 céntimos á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del trozo primero de la carretera de tercer orden de Vivero á Linares, provincia de Lugo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Setiembre de 1871, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo, tercero y cuarto entre la venta de los Paretones y el puerto de Mazarron, de la seccion de Totana á Mazarron, de la carretera de tercera orden de Cieza á este último punto, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á 902.066 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 46 000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo, tercero y cuarto entre venta de los Paretones y el puerto de Mazarron, de la seccion de Totana á Mazarron, de la carretera de tercera orden de Cieza á este último punto, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firme del proponente.)

Anuncios.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero en término de Villarrubia de Santiago, en la provincia de Toledo, próximo al ferro-carril en construccion. Consta de cuatro pares de piedras y demás artefactos.

Renta anualmente 26 500 rs., libre de contribuciones.

Los títulos de propiedad y demás antecedentes se hallan de manifiesto en casa de su dueño D. Isaac Mejía, vecino de Ocaña.

Darán razon de las condiciones en la agencia de D. Eduardo Uzal, vecino de Toledo.